



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

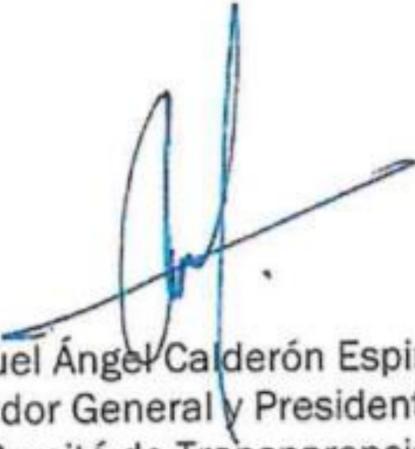
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

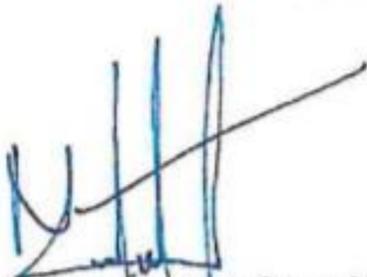
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

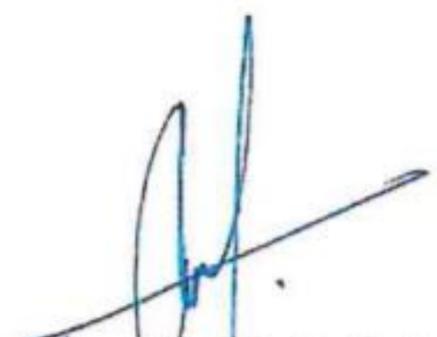
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/160/00.  
QUEJOSO No. Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 039/00.  
AUTORIDAD DESTINATARIA:  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD  
AUTONOMA DE SINALOA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los once días del mes de septiembre del año dos mil.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/160/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 14 de junio del año 2000 en curso, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra de servidores públicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, misma que hizo consistir en que, habiéndose desempeñado como titular de la Coordinación General de Programas FOMES de dicha institución educativa --Fondo de Modernización de la Educación Superior-- (UAS-FOMES) durante el período 1993-1997, habiendo tenido entre sus funciones la aplicación de recursos económicos, en fechas posteriores al término de su ejercicio le fueron reclamadas lo que, en opinión de los servidores públicos de la entonces nueva administración constituían irregularidades suyas en el desempeño de tal cargo, como la falta de la entrega de documentos comprobatorios de la aplicación de los recursos económicos bajo su administración, respecto de lo que dijo se debía a que otros servidores universitarios que habían recibido cantidades con cargo a dicho Fondo no habían entregado, por diferentes razones, los comprobantes respectivos, otras se referían al incumplimiento de algunos proveedores, incluso, debido, en un caso, al fallecimiento de uno de los destinatarios de los recursos, refiriéndose al doctor C1)-----





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **2o.** Que con el propósito de que esta Comisión estuviese en condiciones de acordar el trámite de la investigación respectiva, con oficio CEDH/VG/CUL/000761, de 19 de junio del año 2000 en curso, se solicitó del señor **Q1**

tuviese a bien precisar los motivos de su queja, esto es, si con motivo de las supuestas irregularidades que las autoridades de la Universidad Autónoma de Sinaloa, según dijo, le atribuían se tramitó, o se estaba tramitando algún procedimiento; en su caso, a cargo de qué servidor público u órgano administrativo; desde cuándo; en qué etapa se encontraba; si en su sustanciación se le habían recibido o no pruebas de descargo; si se había tomado alguna resolución y, en su caso, cuándo y en qué sentido.-----

- - - **3o.** Que en atención a dicha solicitud, con escrito fechado el día 10 de julio siguiente, el señor **Q1**

precisó los motivos de su queja, expresando, sustancialmente, haber sido requerido por la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa a pagar un supuesto "saldo deudor" de \$ 560,000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que tenía como origen su ejercicio administrativo como titular de la oficina UAS-FOMES 1993-1997, manifestando no reconocer tal condición de deudor, agregando, que podría haber --de hecho hay, precisó-- faltantes de comprobación de recursos administrados por la oficina que estuvo a su cargo, sin que ello, abundó, fuese una deuda suya, sino faltantes de comprobación, que podían ser requeridos a quienes recibieron los recursos, de quienes los recibieron y los aplicaron y, a pesar de ello, no entregaron la documentación respectiva.-----

- - - **4o.** Que en virtud de que los actos reclamados por el señor **Q1**

fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de que los señalados como responsables desempeñan cargos en un organismo público descentralizado, esto es, en uno de los comprendidos dentro de las hipótesis previstas por el primer párrafo del artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, del Título Sexto, intitulado, precisamente, "*De las responsabilidades de los servidores públicos*", la queja presentada fue admitida para su investigación, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/160/00.-----

- - - **5o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/CUL/000819, de 12 de julio del año 2000 en curso,



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

notificado --en razón del período vacacional de que disfrutaron empleados y directivos de la Universidad Autónoma de Sinaloa-- hasta el día 31 siguiente, solicitó, en los términos previstos por la ley orgánica que rige su funcionamiento, al igual que los procedimientos que ante la misma se tramitan, de la contadora pública **C2** Auditora Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa, rindiese, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le fuese notificado, el informe correspondiente respecto de los actos que le atribuyó el quejoso, planteándosele, de igual modo, que al mismo acompañara copia certificada de la documentación que lo sustentase.-----

- - - El informe, según se planteó expresamente a dicha servidora universitaria, debía comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:-----

“1o. Si, como lo afirmó el señor **Q1**, esa Dirección de su cargo le ha requerido el pago de un saldo deudor por la cantidad de \$ 560,000.00, aproximadamente, u otra, teniendo como origen su ejercicio administrativo como responsable de la oficina UAS-FOMES 1993-97.

“2o. En la hipótesis de que la respuesta fuese positiva, solicitámosle puntualice:

“2.1. Cuál es el origen del saldo deudor;

“2.2. Cómo se originó el mismo;

“2.3. A través de qué procedimiento(s) contable(s) y/o administrativo(s) esa Dirección obtuvo la conclusión de la existencia del supuesto saldo deudor; en la hipótesis de que tal cosa haya sido el resultado de alguna auditoría solicitámosle así especificarlo, puntualizando si la misma fue interna o externa y, en cualquier caso, a cargo de quién, específicamente, corrió la misma;

“2.4. En qué forma y en qué fecha le fue notificado al ahora quejoso la presunción o existencia del saldo deudor;

“2.5. Cuál fue la normatividad que durante el período en que el ahora quejoso tuvo a su cargo la oficina UAS-FOMES estuvo vigente con relación a la aplicación y comprobación de recursos económicos; en su caso, quién o qué órgano de gobierno intra o extrauniversitario las aprobó, al igual que cuándo y cómo le fueron informadas;

“2.6. Cuáles fueron los programas e instrumentos utilizados en el proceso de entrega-recepción de la oficina UAS-FOMES en la fecha en que se procedió en el





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

caso del ahora quejoso, señalando si se elaboró acta circunstanciada o intervino fedatario público;

“2.7. En su caso, cuál es el procedimiento que se acordó o determinó unilateral o bilateralmente para la recuperación del saldo deudor; en tal caso, cuáles son las disposiciones legales que sirvieron de fundamento;

“2.8. Qué procedimientos de orden civil, penal, laboral o administrativo se tramitan o han tramitado para el finiquito del saldo deudor o el fincamiento de responsabilidades; y,

“3o. Cualquier otra información que obrando en poder de esa Dirección de su cargo, en su opinión, sirva para la más adecuada documentación del expediente del caso.”

- - - 6o. Que dado que el plazo fijado por este organismo a la contadora pública C2 venció el día 7 de agosto del 2000 sin que dentro del mismo, ni en fecha posterior, se recibiera informe alguno, con oficio CEDH/VG/CUL/000890, de 16 de agosto del 2000, notificado en esa misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 78, del Reglamento Interior de esta Comisión, se le requirió para que dentro de un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le fuese notificado dicho requerimiento, rindiera el informe solicitado y acompañara la documentación probatoria.-----

- - - En el propio oficio se comunicó a la auditora interna que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la falta de rendición del informe y/o de la documentación que lo apoyase, incluso, el retraso injustificado en su presentación, además de las responsabilidades administrativas y/o penales que en su contra se generarían, tendría como consecuencia el que, salvo prueba en contrario, se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja.-----

- - - 7o. Que tampoco, en ocasión de dicho requerimiento, esta Comisión recibió respuesta alguna de parte de la servidora universitaria requerida.-----

- - - 8o. Que en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 49, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que *ad litteram* dispone: “recibidos o no los informes de las autoridades o servidores públicos señalados como





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

responsables se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas”, el Visitador General, con oficio número CEDH/VG/CUL/000940, de 22 de agosto del 2000, comunicó a la contadora pública C2, Directora de Auditoría Interna, el acuerdo de apertura dentro de la investigación en trámite, del período probatorio, informándole, además, que en atención a los principios de inmediatez y rapidez establecidos por el artículo 5o. del mismo ordenamiento, para tales efectos se fijaba un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que dicho acuerdo le fuese notificado, para que, de estimarlo pertinente, ofreciera las pruebas tendentes a desvirtuar la veracidad de los actos reclamados por el señor Q1 o para acreditar la legalidad de su actuación en los mismos.-----

--- Asimismo, se le informó que, en el supuesto de que se ofreciera la prueba testimonial, se admitirían hasta dos por cada hecho controvertido, mismos que deberían ser presentados por el oferente en la fecha en que este organismo determinara; de igual modo, que en su caso las periciales serían a cargo de los interesados, previo discernimiento del cargo de quienes las elaborarían.-----

--- 9o. Que con fecha 29 de agosto del 2000, esta Comisión recibió, en papel blanco sin membrete alguno, un escrito fechado el día 28 precedente, firmado por la L.C.P. C2, Directora de Auditoría Interna en (sic) la Universidad Autónoma de Sinaloa, mismo en el que se expresó lo siguiente:---

“Que mediante oficios números CEDH/VG/CUL/000819, CEDH/VG/CUL/000890 y CEDH/VG/CUL/000940 de fechas 12 de julio, 16 y 22 de agosto del año en curso, me requiere como Directora de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para que le rinda informe en relación a una queja que presentó el señor Q1, ante dicha Comisión, la que consiste en que supuestamente ha sido requerido del pago por la cantidad de \$ 560, 000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), derivado del ejercicio que tuvo dicha persona como responsable de la oficina U.A.S. FOMES-1993-1997 y al respecto de tal solicitud contenida en los oficios de referencia, me permito exponerle lo siguiente:

“La Universidad Autónoma de Sinaloa, como lo establece el artículo 1o. de su Ley Orgánica, cuyo decreto número 230 aparece publicado en el Diario Oficial del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Estado de Sinaloa, de fecha 22 de diciembre de 1993, *'es una Institución de Educación Pública descentralizada del Estado, que con base en el régimen de autonomía que consagra la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República, tiene por objeto impartir educación en los niveles Medio Superior, Subprofesional, Superior y Posgrado; realizar investigación científica, tecnológica y humanista, y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social'*, constituyendo lo anterior la realización del servicio público que presta esta Institución.

"En este mismo tenor de la autonomía por disposición Constitucional, el artículo 4 de la Ley Orgánica de esta Universidad, establece: *'El carácter autónomo por ley de dicha Institución y con el ejercicio de esa autonomía implica facultad y responsabilidad de autorganizarse y autogobernarse, asimismo, definiendo su estructura y funciones académicas, así como sus planes y programación, estableciendo los términos de ingreso, promoción y permanencia, tanto de estudiantes como de su personal académico y administrativo'*.

"La realización de los servicios públicos que realiza la Universidad Autónoma de Sinaloa y a los cuales alude el artículo 1o. de la Ley Orgánica, son efectuados dentro de la facultad y responsabilidad de autogobernarse y de autoadministrarse, bajo el ejercicio de la garantía constitucional de autonomía, a través de sus autoridades universitarias, que en el marco del artículo 15 de la mencionada Ley Orgánica son las siguientes: *I.- El H. Consejo Universitario; II.- El Rector; III.- El Secretario General; IV.- Los Consejos Académicos Zonales; V.- Los Coordinadores Generales de Zona; VI.- Los Consejos Técnicos; VII.- Los Directores de Escuela, Facultad y Centros de Investigación; VII.- Las demás autoridades que señalen la presente Ley y el Estatuto General.*

"Así también el artículo 79 de la Ley Orgánica establece en cuanto a la administración legal del patrimonio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, lo siguiente: *'El H. Consejo Universitario es el depositario y administrador legal del patrimonio y fomentará su conservación e incremento, pudiendo delegar su representación, cuando fuere necesario, en mandatarios especiales. En todo caso, dicho patrimonio quedará bajo la responsabilidad directa de las autoridades ejecutivas de la Universidad'*.

"Como se desprende del contenido de las disposiciones que constituyen nuestra Legislación Universitaria, los recursos que integran como aportaciones Federales o Estatales a la Universidad Autónoma de Sinaloa, al ser registrados por ésta como ingreso se transforma en patrimonio de esta Institución y por consiguiente el ejercicio pleno de la autonomía que por disposición de Ley, implica la facultad de autoadministración de tales ingresos y por ende el cuidado de la aplicación de lo (sic) mismos y su debida acreditación corresponde vigilarlo a las Autoridades





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Universitarias y en última instancia como máxima autoridad al H. Consejo Universitario.

“Ahora bien, independientemente de la facultad que tiene nuestra institución en el ejercicio de la garantía constitucional de autonomía, de autogobernarse y autoadministrarse, ha sido respetuosa en atender requerimientos de dependencias de la administración pública federal estatal, proporcionándoles cualquier información requerida, en la medida de que la misma no implique violación a las disposiciones de nuestra legislación universitaria y en este sentido respecto de los hechos que se contienen en el escrito de queja que presentó ante dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos el señor Q1 me permito atender sus requerimientos de la siguiente manera:

“1.- La Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa y actualmente a mi cargo, tiene como función entre otras la revisión de la documentación que se exhiba por cada uno de los funcionarios o empleados de dicha Institución, con las cuales tienden a justificar la disposición de recursos de la misma y precisamente la revisión de mi parte implica analizar si dichos documentos reúnen los requisitos fiscales requeridos y en base al desarrollo de mi función al revisar la documentación relativa a la oficina U.A.S-FOMES del ejercicio administrativo 1993-1997 se determinó por el personal a mi cargo que existía un saldo deudor del señor Q1, quien estuvo como Responsable de dicha oficina y precisamente la determinación de tal saldo deudor implicaba para nosotros que contablemente no teníamos documentos fiscalmente aceptables que justificaran la aplicación de estos recursos por el monto que el mismo quejoso refiere en su escrito que motiva o de informe.

“2.- Las funciones desarrolladas por la Dirección de Auditoría Interna en cuestión, se realizan en el marco estricto de la Legislación Universitaria y en este sentido si el quejoso Q1 considera que la determinación de nuestra área resulta ilegal, tiene el legítimo derecho de acudir en el marco de lo dispuesto del artículo 86 de la Ley Orgánica, al H. Tribunal Universitario, quien tiene la facultad de ejercer el control de la legalidad de los actos que realicemos como Autoridades Universitarias y de dirimir toda controversia que resulte de la interpretación de la normatividad universitaria y además de imponer las sanciones y medidas disciplinarias a quienes infrinjan estos ordenamientos. En la inteligencia de que las resoluciones de dicho Tribunal son obligatorias tanto para los Universitarios, como también para las mismas Autoridades Universitarias y en ese tenor los hechos materia de la queja corresponde resolverlos estrictamente a las Autoridades Universitarias, por tratarse de una facultad de autogobierno y autoadministración.

“En ese orden de ideas, debo señalar que el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su artículo 3o. establece lo siguiente: (otro sic) **“Las Universidades y demás Instituciones de educación superior a las que la Ley**



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas**” y en este sentido se reitera que compete a las Autoridades Universitarias resolver los hechos materia de la queja que da motivo al requerimiento que se contesta.

“3.- Por otra parte debo señalar que las funciones que realizamos todas y cada una de las personas que tenemos la responsabilidad de un área de Dirección como Autoridades Universitarias, bajo ningún contexto las mismas pueden considerarse realizadas como funcionarios o empleados públicos; es decir con el carácter genérico de servidores públicos; puesto que nuestras acciones no son voluntad o acción del Estado, ni implican soberanía, ni imperio, sino que sólo tienen relación con los fines fundamentales de la Universidad establecidos en el artículo 1o. de su Ley Orgánica y en atención a las mismas se rigen bajo la facultad de autoadministración y autogobierno en base a la garantía de autonomía que por disposición constitucional tiene nuestra Universidad.

“Precisamente la Ley Federal para Entidades Paraestatales, claramente establece en su artículo 3o. lo siguiente: **“Las Universidades y demás instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas”**, y bajo este tenor las funciones que realizamos como funcionarios universitarios en la Universidad Autónoma de Sinaloa, no constituyen el carácter genérico de servidor público que se contiene en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dado que no somos empleados de la Administración Pública de los Estados o Municipios, ni tampoco de las Paraestatales y por consiguiente los reclamos que surjan con motivo de las funciones que realicemos como sucede con la de la suscrita en la Dirección de Auditoría Interna, corresponde única y exclusivamente resolverlas a las Autoridades Universitarias y no a la instancia que usted representa.

“4.- Por último debo señalar que (nuevo sic) los acuerdos del H. Consejo Universitario, en cuestiones internas y de trascendencia, no se deberá proporcionar ninguna información de manera directa, sino que en todo caso deberá solicitarse a través del H. Congreso Universitario y en tal sentido cualquier información que requiera de la Dirección a mi cargo, deberá de tramitarse bajo autorización de dicha máxima autoridad universitaria.

“En los términos anteriores dejo rendido (último sic) el informe que me ha requerido su persona en los oficios que se aluden al inicio de este escrito; reiterándole que me sujetaré estrictamente a las disposiciones contenidas en nuestra Legislación Universitaria, basado en el respeto de nuestra autonomía universitaria que implica la facultad de autoadministración y autogobierno”.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I. Que si el examen y determinación de su competencia son cuestiones que rutinariamente, previo al dictado de cualquier resolución, lleva a cabo esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso materia de la presente, dada la comunicación que a este organismo produjo la contadora pública

C2, Directora de Auditoría Interna, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, cuestionándola, emerge indispensable.-----

--- El cuestionamiento planteado se refiere, como podrá haberse advertido, a la supuesta falta de competencia de esta Comisión para conocer de quejas en contra de servidores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, debido, según se alegó, a su facultad de autoorganizarse, autogobernarse y autoadministrarse de conformidad con el régimen autónomo de que ha sido investida, agregando que por tal razón el asunto motivo de la queja correspondía *resolverlo estrictamente* a las autoridades universitarias.-----

--- Como corolario, para negar competencia a la institución del *ombudsman*, la contadora pública C2 expuso que quienes desempeñan responsabilidades de un área de Dirección de la UAS bajo ningún contexto pueden ser considerados como funcionarios o empleados públicos; es decir, precisó, no pueden ser considerados con el carácter genérico de servidores públicos, puesto que --añadió-- sus acciones no son voluntad o acción del Estado, ni implican soberanía, ni imperio, sino que sólo tienen, concluyó, relación con los fines fundamentales de la Universidad, establecidos en el artículo 1o. de su ley orgánica.-----

--- II. Que al respecto, esta Comisión, cabe expresarlo, no tiene duda ni interés alguno en cuestionar el régimen autónomo de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el que, por el contrario, profesa un profundo respeto, pero sí la necesidad --para el debido examen del surtimiento o no de su competencia en el caso que nos ocupa-- de precisar que en los términos consagrados por el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma implica no menos, pero tampoco más que la facultad y la responsabilidad





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de gobernarse a sí misma, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas de estudio sin ninguna injerencia extraña a ella misma; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio, pero que todo ello, en modo ni caso alguno significa que las instituciones de educación superior a las que la ley concede autonomía como tales, ni sus servidores queden, en virtud de ese régimen, excluidas de la aplicación de las leyes que conforman el estado de Derecho, es decir, que no estén sujetas al régimen jurídico del país.- -

- - - Dicha disposición constitucional estatuye *ad litteram* lo siguiente: - - - - -

"Artículo 3o. (...)

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

.....

- - - III. Que con el propósito de avanzar en el examen, empecemos por recordar que en los términos estatuidos, en principio, por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, que en Sinaloa encarna esta Comisión, se surte para conocer, en el ámbito de su competencia --federal o local-- de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa de toda clase de autoridades y servidores públicos, con excepción --como única excepción, atendiendo al criterio de la adscripción de los servidores públicos-- de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.- -





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Desde otra perspectiva, la que atiende a la naturaleza del acto u omisión, tales organismos tampoco son competentes entratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.-----

--- El referido artículo 102, apartado B, en lo que interesa, reza así:-----

“Artículo 102. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.  
.....

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”  
.....

--- IV. Que en el fondo, sin embargo, la base de la impugnación a la competencia de esta Comisión planteada por la contadora pública C2 se refiere a que, como la competencia de este organismo se surte para conocer de quejas contra autoridades y servidores públicos, y los actos de quienes se desempeñan en la Universidad Autónoma de Sinaloa --expresa-- en virtud del régimen autónomo de la institución y como, dijo, su ejercicio no implica voluntad o acción del Estado, soberanía ni imperio, no pueden ser considerados funcionarios o empleados públicos.-----

--- A ese respecto --admitido por la servidora universitaria que la competencia de la CEDH se surte para conocer de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a autoridades o servidores públicos-- examinemos si los de la Universidad Autónoma de Sinaloa tienen o no esa calidad.-----

--- Con ese objeto, recuérdese que la Constitución Política del Estado, en su artículo 130, del Título Sexto, intitulado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, al conceptuar lo que para esos efectos ha de entenderse por *servidor público*, establece que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza --definitiva, temporal, por





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

designación o por elección, etc.-- en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como, entre otros, los organismos descentralizados. En sus términos, la disposición dice así:-----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, **se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

.....

--- En esta parte conviene también recordar que, como la propia Constitución Política del Estado lo estatuye en su artículo 158, ella es la ley fundamental del Estado y que del cumplimiento de sus preceptos **nadie --nadie incluye a quienes prestan sus servicios en los organismos descentralizados--** está exento.----

--- El precepto establece lo siguiente:-----

“Artículo 158. Esta Constitución es la Ley Fundamental del Gobierno interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aún cuando por violencia se interrumpa su observancia.”

--- A su vez, como acertadamente lo refiere la Directora de Auditoría Interna de la UAS en su escrito, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de dicha casa de estudios define a ésta como “...**una institución de educación pública descentralizada del Estado...**” asignándole, ciertamente, una cualidad de la que, en efecto, no todos --aunque la CEDH sí-- los organismos de esa misma naturaleza gozan: su autonomía.-----

--- El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa establece lo siguiente:-----

“Artículo 1o. La Universidad Autónoma de Sinaloa es una institución de educación pública descentralizada del Estado que, con base en el régimen de autonomía que consagra la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes integrantes de su patrimonio. Tiene por objeto impartir





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

educación en los niveles medio superior, subprofesional, superior y posgrado; realizar investigación científica, tecnológica y humanista y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social.”

- - - Sin embargo, ese régimen de autonomía en modo ni caso alguno la excluye ni a la institución ni a sus servidores de la sujeción de las leyes del país, pues el mismo sólo se limita a los efectos que la fracción VII, del artículo 3o., de la carta magna, al igual que el primero de su ley orgánica establecen.-----

- - - Expuesto lo anterior, es tiempo de exponer la conclusión que, en atención a los textos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como a los principios de la lógica y la experiencia se llega, que no es otra que la que indica que quienes desempeñan empleos, cargos o comisiones al servicio de esa casa de estudios son autoridades o servidores públicos, habida cuenta que el primero de los ordenamientos citados, cuya supremacía ella misma establece, comprende dentro de ellos a quienes los desempeñan en los organismos descentralizados -- así, genéricamente, sin distinguir entre organismos descentralizados autónomos y los que no lo son-- por lo que la UAS, con todo y su autonomía, no deja de ser una institución de la administración pública del Estado, y en esa medida sus empleados son servidores públicos sujetos, como cualquier otro, a un régimen de responsabilidades, habida cuenta que no gozan de ningún status de privilegio, e indebidamente podrían reclamarlo, pues, la autonomía no es un mundo jurídico raro, aparte.-----

- - - Bien se sabe --cualquier estudiante de primer año de la licenciatura en Derecho debe saberlo-- que uno de los principios básicos de la hermenéutica jurídica enseña que donde el legislador no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir.-----

- - - En realidad, la torcida interpretación de la autonomía universitaria que se pretende --no por cierto por primera vez-- quiere hacerse aparecer como una inteligente y decidida defensa de la integridad universitaria, pero se hace con argumentos, más que modernos, arcaicos, hace ya tiempo superados por jurisprudencia dictada por nuestros más altos tribunales, como se demuestra con



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

las tesis que, por si persistiera alguna duda, enseguida se transcriben. Dicen lo siguiente:-----

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, **pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país**, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; **por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad**, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, **dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo**, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; **consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.**

“Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“Queja 344/96. José Sarukhán Kermez, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

“Queja 324/96. Presidente del Patronato de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

“Queja 314/96. Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Queja 224/96. José Saruckhán Kermez, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

"Véase: Tesis P.XXVII/97."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos público descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable **y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad**, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. **Así, las universidades como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiene a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado**, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso --en este específico caso-- no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, **lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.**



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, **y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados** y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, **con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública**, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, **debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.**

"Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

"Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."

--- V. Que en la tan pretendida inteligente y decidida como extravagante defensa de los alcances de la autonomía universitaria, se incurre en otro auténtico dislate jurídico, pues no de otro modo puede entenderse el que se invoque como fundamento el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales -- erróneamente llamada en el escrito que se analiza *Ley Federal para Entidades Paraestatales*-- habida cuenta que siendo irrefutable que tal disposición establece que "las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas", no menos cierto es que para el caso ninguna, ninguna aplicabilidad tiene en absoluto, habida cuenta que, sea por descuido, ignorancia o mala fe, lo cierto es que el artículo 1o., del propio ordenamiento referido por la contadora **C2**, con claridad establece cuál es su ámbito de aplicación: la organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública **federal**, no de las de los **Estados**, como lo es la Universidad Autónoma de Sinaloa de conformidad con el artículo 1o. de su ley orgánica, que la misma servidora pública invocó y transcribió, de modo que resulta ocioso ocuparse de analizar la respuesta desde esa perspectiva.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Una última puntualización es preciso hacer al respecto: sólo quien desconozca la técnica de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno propios del sistema federal que postula la carta queretana, sin detenerse a examinar la materia de que se trate, el tipo de competencia existente, si reservada o concurrente, puede pensar o intentar hacer creer que por tratarse de una ley federal automáticamente comprende a las entidades paraestatales locales. - - - -

- - - VI. Que en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la queja presentada por el señor |

Q1 en contra del criterio de la contadora pública C2  
A, Directora de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su calidad de servidora pública al servicio de dicho organismo descentralizado. - - - - -

- - - VII. Que sin óbice de la declaratoria de competencia de este organismo, se estima pertinente plantear algunas reflexiones. Son las siguientes: - - - - -

- - - 1o. Suponiendo sin conceder que en la contadora pública C2 existiera convicción jurídica sobre los alegatos que expusiera para no rendir el informe ni remitir la documentación solicitada, cabría preguntarse si las cosas son claras; si los procedimientos respectivos se han cursado; si los derechos de audiencia y defensa del ahora quejoso se han respetado; si lo que se ha sancionado o busca sancionar son realmente conductas reprochables ¿cuál es el inconveniente para informar sobre algo que, incluso, ha trascendido a los medios de difusión masiva? ¿a qué se teme? ¿cuál es, en el fondo, la razón para ocultarlo, escudándose en la autonomía universitaria? - - - - -

- - - 2o. ¿Qué tanta es, en realidad, la convicción en ese tipo de argumentos, y cuánta la conveniencia cuando se utilizan, si la propia Directora de Auditoría Interna expresó --veáse cuarto párrafo, página segunda, del escrito enviado a la CEDH por la contadora C2 -- disposición para atender requerimientos de dependencias de la administración pública federal o estatal, proporcionándoles cualquier información requerida, porque si la convicción de que por la autonomía de la UAS sus autoridades a nadie deben informar es auténtica, entonces con tal expresión lo que esta haciendo es confesar que la ley se cumple





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

o deja de cumplir al antojo del funcionario universitario. En otras palabras, celosa, celosa en extremo de la autonomía universitaria frente a la CEDH, pero no tanto frente a otras entidades de la administración pública.-----

--- **3o.** En párrafos precedentes de la presente resolución se ha sugerido la duda acerca de que el argumento de que el ejercicio de la autonomía y, por ende, de que el argumento de que los únicos y exclusivos órganos competentes para resolver reclamos sean las autoridades universitarias, sin injerencia alguna de órganos externos esté auténticamente en la convicción de la servidora pública, como ella misma lo expresó en el párrafo final de la tercer página de su escrito, pues en tal caso, cabe interrogarle e interrogarse ¿por qué razón, cuántas veces, las propias autoridades universitarias de las que ella forma parte, han acudido y seguirán acudiendo a órganos como la Procuraduría General de Justicia del Estado; los juzgados civiles o penales; la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje y otros tribunales administrativos; los juzgados de distrito, etc.? ¿por qué entonces --como la misma contadora **C2**

lo planteó expresamente-- las autoridades universitarias, en lugar de recurrir a ese tipo de órganos no denuncian o demandan única y exclusivamente ante el Tribunal Universitario? No lo hacen porque saben perfectamente que ello no es así. No es, pues, como resulta obvio, que se parta de una interpretación legal equivocada pero de buena fe; no, se trata de algo más sencillo pero inmoral: se trata de una interpretación hipócrita, convenenciera.-----

--- **4o.** Es verdad que el señor **Q1** tiene derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal Universitario, como también pudo haberlo hecho y hacerlo aún ante otra clase de tribunales, pero nada de ello hubiera impedido que también lo hubiese planteado --como lo hizo-- ante la CEDH, pues también es su derecho, como deber de las autoridades universitarias el rendir la información y entregar los documentos que acrediten la legalidad de su actuación.-----

--- **5o.** Entre las tantas paradojas que la investigación del caso que nos ocupa ha revelado, destaca una: es incomprensible que de una institución en la que abundan los abogados, en la que se proclama respeto a las instituciones y a los derechos humanos se busque torcer la ley con tal de eludirla.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - VIII. Que determinada la competencia de este organismo para conocer de la queja presentada por el señor Q1 procede pasar al examen de la misma a fin de determinar si, como lo reclamó, la actuación de la Directora de Auditoría Interna transgredió o no sus derechos humanos.-----

- - - Al respecto, recuérdese, una vez más, que la queja se hizo consistir en que, habiéndose desempeñado como titular de la Coordinación General de Programas del Fondo de Modernización de la Educación Superior de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS-FOMES) durante el período 1993-1997, y teniendo entre sus funciones la aplicación de recursos económicos, en fechas posteriores al término de su ejercicio la Dirección de Auditoría Interna de dicha casa de estudios le había reclamado lo que, en opinión de su titular, constituían irregularidades en el desempeño del referido cargo, tal como la falta de la entrega de documentos comprobatorios de la aplicación de los recursos económicos bajo su administración, respecto de lo que dijo se debía a que otros servidores universitarios que habían recibido cantidades con cargo a los recursos de dicho Fondo no habían entregado, por diferentes razones, los comprobantes respectivos; otras se referían al incumplimiento de algunos proveedores, incluso, debido, en un caso, al fallecimiento de uno de los destinatarios de los recursos, refiriéndose en ese caso al doctor C1 -----

- - - Asimismo, el examen de este aspecto de la presente resolución obliga a recordar que admitida que fue la queja esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/CUL/000819, de 12 de julio del año 2000 en curso, solicitó de la contadora pública C2, en su calidad de Directora de Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Sinaloa, rindiese, el informe correspondiente, planteándosele, por un lado, que al mismo acompañara copia certificada de la documentación que lo sustentase y, por otro, que tal informe debía comprender, como mínimo, los aspectos siguientes: -----

“1o. Si, como lo afirmó el señor Q1, esa Dirección de su cargo le ha requerido el pago de un saldo deudor por la cantidad de \$ 560,000.00, aproximadamente, u otra, teniendo como origen su ejercicio administrativo como responsable de la oficina UAS-FOMES 1993-97.

“2o. En la hipótesis de que la respuesta fuese positiva, solicítámosle puntualice:

“2.1. Cuál es el origen del saldo deudor;





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“2.2. Cómo se originó el mismo;

“2.3. A través de qué procedimiento(s) contable(s) y/o administrativo(s) esa Dirección obtuvo la conclusión de la existencia del supuesto saldo deudor; en la hipótesis de que tal cosa haya sido el resultado de alguna auditoría solicitámosle así especificarlo, puntualizando si la misma fue interna o externa y, en cualquier caso, a cargo de quién, específicamente, corrió la misma;

“2.4. En qué forma y en qué fecha le fue notificado al ahora quejoso la presunción o existencia del saldo deudor;

“2.5. Cuál fue la normatividad que durante el período en que el ahora quejoso tuvo a su cargo la oficina UAS-FOMES estuvo vigente con relación a la aplicación y comprobación de recursos económicos; en su caso, quién o qué órgano de gobierno intra o extrauniversitario las aprobó, al igual que cuándo y cómo le fueron informadas;

“2.6. Cuáles fueron los programas e instrumentos utilizados en el proceso de entrega-recepción de la oficina UAS-FOMES en la fecha en que se procedió en el caso del ahora quejoso, señalando si se elaboró acta circunstanciada o intervino fedatario público;

“2.7. En su caso, cuál es el procedimiento que se acordó o determinó unilateral o bilateralmente para la recuperación del saldo deudor; en tal caso, cuáles son las disposiciones legales que sirvieron de fundamento;

“2.8. Qué procedimientos de orden civil, penal, laboral o administrativo se tramitan o han tramitado para el finiquito del saldo deudor o el fincamiento de responsabilidades; y,

“3o. Cualquier otra información que obrando en poder de esa Dirección de su cargo, en su opinión, sirva para la más adecuada documentación del expediente del caso.”

- - - IX. Que como se hizo notar a dicha servidora pública con el oficio número CEDH/VG/CUL/000890, de 16 de agosto del año 2000 en curso, en virtud de la falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoyara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en atención a que la contadora pública C2 no ofreció, dentro del plazo fijado para ese objeto con oficio CEDH/VG/CUL/000940, de 22 de agosto del 2000, prueba alguna que desvirtuara la reclamación o acreditara la legalidad de



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la actuación de la Dirección de Auditoría de su cargo, este organismo tiene por ciertos los hechos materia de la queja, esto es, que se reclama al señor

Q1 un adeudo por la cantidad de \$ 560, 000.00 (QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) sin que para ello se hubiese determinado el origen de ese supuesto saldo deudor; que tal determinación se hizo sin que se hubiese sustanciado procedimiento alguno en el que se le respetaran derechos humanos fundamentales, como los de audiencia y defensa; sin que tampoco, en forma alguna, se le hubiese notificado formalmente tal adeudo; sin la existencia previa de normatividad alguna aprobada por autoridad competente que determinara los procedimientos de aplicación y comprobación de los recursos del programa UAS-FOMES que estuvieron bajo su administración y responsabilidad, todo lo cual, transgrede en perjuicio del quejoso, ahora agraviado, su derecho humano a la legalidad y al debido proceso, tutelados por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que sin mediar mandamiento escrito emanado de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, se le han causado molestias en su persona. -----

- - - Asimismo, se viola lo estatuido por el artículo 89, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que delega en el Consejo Universitario la facultad de dictar las disposiciones relativas al establecimiento de responsabilidades y sanciones y los procedimientos de aplicación de las mismas. -

- - - También se conculcó lo dispuesto por el artículo 145, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa que dispone "*en la determinación de las sanciones la parte acusada tendrá derecho a ser escuchada antes de emitir el fallo*", cuenta habida que, al no haberse rendido el informe ni entregado la documentación que lo sustentase, se tiene por cierto que ningún procedimiento en el que se le escuchara en defensa se desahogó, como de igual modo, por idénticas razones, transgredió lo establecido por el artículo 147 del mismo ordenamiento según el cual "*para la aplicación de las sanciones a los miembros del personal académico se observarán las disposiciones establecidas en el Estatuto de Personal Académico, Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo*" pues si ningún procedimiento se sustanció, es obvio que ninguna de esas disposiciones se observó. -----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - X. Que en los términos previstos por el artículo 77, del Reglamento Interior de esta Comisión, en los casos en que la autoridad o servidor público señalado como responsable no rinda el informe que se le solicite o no entregue la documentación que lo apoye, no habrá lugar a que se dicte Acuerdo de no responsabilidad.- - - -

- - - XI. Que habiéndose demostrado palmariamente la conducta violatoria de derechos humanos y, por ende, de disposiciones constitucionales y del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa en perjuicio del señor Q1 , así como el proceder anticonstitucional desplegado por la contadora pública C2 , Directora de Auditoría Interna, al negar con argumentos baladíes la información y documentación que esta Comisión le requiriera, y considerando que siendo principio de Derecho universalmente aceptado el que quien infringe una ley incurre en responsabilidad, y, por ende, se hace acreedor de las sanciones correspondientes, se impone pasar al examen de la responsabilidad en que ésta pudo haber incurrido.- - - - -

- - - En el caso de los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el artículo 89 de la ley orgánica que la rige, dispone que *“las autoridades universitarias, los funcionarios, el personal académico, el no académico y los alumnos son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que se especifican en esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo Universitario, así como los actos u omisiones e ilícitos en que incurran. El Consejo Universitario dictará las disposiciones relativas al establecimiento de responsabilidades y sanciones, y los procedimientos de aplicación de los mismos.”*.- - - - -

- - - En el caso ha sido suficientemente demostrado que la contadora pública C2 , infringió las normas del procedimiento para fincar responsabilidad a Q1 , habida cuenta que en términos de ley no tramitó ninguno para reclamarle el pago de un supuesto saldo deudor por la cantidad de \$ 560, 000.00, es decir, que desde otra perspectiva incumplió con lo que tanto la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa como el Estatuto General de la misma casa de estudios le obligan previo a la imposición de sanciones.- - - - -

- - - XII. Que de conformidad con el artículo 40, fracciones I, X y XV, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, compete a su rector *“cumplir y*





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

*hacer cumplir la presente ley y los reglamentos que de ella emanen”; “conocer y resolver y sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias” y “las demás que le señalen la presente ley, sus reglamentos y el H. Consejo Universitario” en relación con lo estatuido por el artículo 143, fracción II, corresponde al rector “imponer las sanciones pertinentes al Secretario General, a los directores, y jefes de departamento y demás funcionarios de la administración central”.*-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, 1o.; 34; 40; 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Rector de dicha institución de educación superior, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos de Q1**  
:-----

--- **UNICA.** Ordene a quien corresponda se suspenda toda reclamación o acción legal emprendida contra el agraviado con motivo del supuesto saldo deudor derivado de su desempeño como titular de la Coordinación de Programas UAS-FOMES durante el período 1993-1997 en tanto no se desahoguen el o los procedimientos respectivos, en los que se respete su derecho de audiencia y





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

defensa en los términos previstos por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa; 142; 143; 144; 145 y 147, del Estatuto General de la misma.-----

--- **2o. Para la sanción de la contadora pública** C2 ,  
**Directora de Auditoría Interna:** -----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró que en perjuicio de la función pública que tiene encomendada, al igual que en oposición a los derechos humanos a cuyo respeto se encuentran obligada, incumpliendo deberes a su cargo, previstas por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 39; 40; 45 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, omitió rendir el informe y entregar la documentación que le fuese requerida con relación a la queja presentada por el agraviado, así como que en perjuicio de éste transgredió el artículo 16 de la propia carta magna; 89, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como 145 y 147, del Estatuto General de la misma, se plantea se tramite el procedimiento respectivo y se le aplique la sanción pertinente, que dada la gravedad de la infracción que se le imputa en los términos del artículo 142, fracción I, inciso b) podrá ser la de destitución del cargo.-

--- De igual manera, al resolverse la sanción a aplicarse, deberá considerarse que se infringieron el deber inherente a todo servidor público de conducirse en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones con lealtad, honradez, legalidad, eficiencia e imparcialidad, como lo ordenan los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 130 y 138, de la Constitución Política del Estado. -----

\*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte,



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. SP1, Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que quedó registrada bajo el número 039/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor | Q1 , en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA